

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 658

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HENRY DE JESUS LONDOÑO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>FIDUAGRARIA S.A. y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 33 012 2014 00669 00</b>

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.**

El señor **HENRY DE JESÚS LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA**, en calidad de liquidadora de **FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O)**, el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, en calidad de liquidador de la sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O.)**, o por quien haga sus veces, de la **FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACION** representada por su liquidador **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, o por quien haga sus veces, y de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO**, o por quien haga sus veces, en calidad de vocera del FIDEICOMISO constituido por **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*A) Declárese responsables a las personas jurídicas y natural denominadas: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** en calidad de liquidadora de **FRONTINO'GOLD MINES***

LIMITED (E.L.O), al señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en calidad de liquidador de la sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED-(E.L.O.)**, a la **FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACION**, a la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de vocera del FIDEICOMISO constituido por FRONTINO GOLD MINES LIMITED, del pago de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, y que corresponden a perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, contenida en sentencia judicial así:

- Perjuicios materiales \$50' 153.734,00
- Perjuicios morales \$110'000.000,00
- Costas del proceso ordinario \$12'030.746,00

**B) DECLÁRESE** que los aquí codemandados, son quienes deben cubrir las obligaciones no pagadas al señor HENRY DE JESÚS LONDOÑO contenidos en sentencia judicial, de manera solidaria, conjunta o separada.

**C) Condénese** al reconocimiento y pago de dichas obligaciones a los codemandados, de manera solidaria, conjunta o separada.

**D) Condénese** a los codemandados de manera solidaria, conjunta o separada al reconocimiento y pago de intereses legales sobre dichas obligaciones

**E) Subsidiariamente** de manera solidaria, conjunta o separada al pago de la indexación sobre las condenas.

**SUBSIDIARIA**

**D. La INDEXACIÓN** de las condenas.<sup>1</sup>

#### **ANTECEDENTES:**

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Medellín el día 11 de octubre de 2013 y una vez sometida a reparto correspondió su conocimiento al **Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín -Antioquia**, el cual, por auto del **10 de enero de 2013 RECHAZÓ** la demanda interpuesta declarando la falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín. (**Folios 357 y 358**).

Como argumentos de su decisión, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

*"El Código Procesal del Trabajo (Decreto-Ley 2158 de 1948), modificado entre otras disposiciones por la Ley 712 de 2001, establece en su artículo 2º, lo siguiente:*

*"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria; en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo que no correspondan a otra autoridad..." (Negrilla intencional).*

*Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral por razón del lugar o domicilio, el artículo 5º del referido Estatuto preceptúa que la misma "... se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.", y por razón de la cuantía, el artículo 12 establece: "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás."*

*(...)*

*Entre los fundamentos de hecho de tales pretensiones, se narró (en síntesis) que el señor HENRY DE JESÚS LONDOÑO, cuando laboraba para la Frontino Gold Mines sufrió un accidente laboral lo que le ocasionó una invalidez de origen profesional, debiendo demandar a su empleadora para que se declarara la existencia de culpa patronal en la ocurrencia de dicho accidente. Que la sentencia de primera instancia fue dictada el 8 de agosto de 2006, resultando absolutoria y frente a la cual interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto por la sala novena de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, en audiencia del 26 de enero de 2007, siendo condenada la sociedad Frontino Gold Mines Limited a pagar al demandante, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$50'153.734,00 y por perjuicios morales \$10.000.000,00 por la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el actor.*

*De donde se colige que de la síntesis de hechos y pretensiones precedente, unida al extracto normativo que se consignó inicialmente, se ponen en evidencia que el asunto que se ha planteado con la demanda, está dentro de la órbita de una competencia especializada por materia diversa de la denominada "jurisdicción civil", dentro de la misma jurisdicción ordinaria (Ley 585/00), y que lo es la "jurisdicción del trabajo y de la seguridad social", por lo que obligatoriamente se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso que se intenta. Concretamente, para el caso que interesa y atendiendo los factores territorial (domicilio de las demandadas) y de cuantía, el conocimiento del asunto compete exclusivamente, en primera instancia, al Juez Laboral del Circuito de Medellín. (...)"*

Por la anterior motivación, el proceso fue remitido a la oficina de apoyo judicial de Medellín, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales

del Circuito de Medellín, correspondiendo su conocimiento al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**, despacho que por auto del seis de mayo de 2014 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.<sup>2</sup>

En el auto de la referencia, se fundamentó la decisión en las siguientes consideraciones:

*“Pretende el demandante, se declaren responsables tanto a las personas naturales como jurídicas aquí demandadas, y por tanto se condenen de manera solidaria, conjunta o separada, al pago de las obligaciones contenidas en providencia judicial, específicamente, en la sentencia del 26 de enero de 2007, proferida por la Sala Novena de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que revoco parcialmente, la sentencia del 8 de agosto de 2006, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín; así como al pago de intereses legales o en subsidio la indexación de las condenas.*

*Como sustento de sus pretensiones, argumenta entre otras cosas, que promovió demandada ordinaria laboral, en contra de la sociedad Frontino Gold Mines Ltda, buscando la existencia de culpa patronal en un accidente ocurrido en las instalaciones de dicha sociedad; proceso del cual conoció en primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, quien puso fin a la instancia en sentencia del 8 de agosto de 2006, revocada parcialmente mediante providencia de la Sala Novena de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, del 26 de enero de 2007, en la cual, se condenó al pago de perjuicios materiales y morales; proceso durante el cual, la sociedad demandada y en proceso de liquidación, fue representada por su liquidador.*

*Manifiesta además, que con posterioridad al proceso concordatario y apertura de liquidación y graduación de créditos, se radicaron ante la Superintendencia de Sociedades, y ante las mismas instalaciones de la sociedad Frontino Gold Mines Limited en Liquidación, las copias contentivas del crédito laboral; esto debido a que la sentencia de segunda instancia, data del año 2007; sin que a la fecha de presentación de la presente demanda, se haya incluido como acreedor laboral, en prelación legal, dentro del trámite de liquidación, a sabiendas de que se trata de un gasto de administración dentro de la liquidación, del cual conocieron los liquidadores, sin que se haya provisionado el pago de las obligaciones reconocidas judicialmente.*

*Por último, expone que mediante derecho de petición ha solicitado el reconocimiento ante el liquidador, de la acreencia laboral, quien le manifiesta su imposibilidad, aduciendo extemporaneidad.*

---

<sup>2</sup> Folios 361 y 362.

*Frente a las pretensiones de la demanda y los hechos aducidos en ella, es claro para este Juez de Conocimiento, que de lo que se trata es de buscar responsabilidad, el reconocimiento y pago de las condenas proferidas mediante sentencia judicial; tanto en las personas naturales como jurídicas que han actuado como liquidadores de la sociedad demandada FRONTINO GOLD MINES LIMITED (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), al respecto, consagra el artículo 167 de la Ley 222 de 1995, que:*

**"ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD.** <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

**Las acciones contra el liquidador** caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y **se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes"** (Negrillas propias del Despacho).

*De la premisa anterior, se desprende que no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, el conocimiento de las acciones en contra de personas, sean estas naturales o jurídicas, que actúen como liquidadores y que se orienten a declarar responsabilidades en el cumplimiento o no de sus funciones como tal, puesto que como bien quedó establecido, su conocimiento está asignado a otra especialidad.*

*Ahora bien, no puede dejarse a un lado, la calidad de la persona natural que aquí se demandada, FIDUAGRARIA S.A. la cual, a la luz de la resolución 4142 del 6 de octubre de 1992, es una Sociedad Anónima de economía mixta, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y por tanto, atendiendo al fuero de atracción o factor de conexión, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Contenciosos Administrativos, así lo ha definido el H. Consejo de Estado, por ejemplo en providencia del 29 de agosto de 2007, radicada 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526) (...)"*

Una vez remitido el proceso por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el proceso fue asignado mediante reparto para su conocimiento a esta agencia judicial y una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes procesos:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

De lo anterior, se observa que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce entre otros asuntos de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Pese a lo anterior, dispone el **artículo 105 ibídem**, las excepciones para el conocimiento de esta jurisdicción y al respecto se determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:***

***1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.***

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Toda vez que los argumentos del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, se circunscriben en afirmar que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto, ya que se trata de una controversia orientada a declarar la responsabilidad en el cumplimiento o no de las funciones del liquidador y al ser una de las entidades demandadas –FIDUAGRARIA S.A.- una entidad de derecho pública, atendiendo al fuero de atracción o conexión, es necesario indicar lo siguiente:

Lo primero que advierte esta judicatura es que FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia** y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.<sup>3</sup>

La autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se da a través de la Resolución No. 4142 de octubre 6 de 1992 y el término de duración de FIDUAGRARIA S.A. se extiende hasta el 18 de febrero del año 2042.

Igualmente se tiene que, dentro del objeto social de la entidad se ha determinado que la misma realizará las siguientes actividades:

- “1. Administrar, invertir su patrimonio, con el fin de obtener la mejor rentabilidad posible, observando siempre en su manejo la mayor diligencia con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas o que se lleguen a adquirir con terceros.*
- 2. Actuar en el desarrollo exclusivamente de encargos fiduciarios, como mandatario o agente de intereses de terceros.*
- 3. Ser representante de tenedores de bonos o de cualquier otro título de emisión serial o masiva.*
- 4. Emitir títulos de participación, bonos u otros títulos de deuda con cargo a patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de una fiducia mercantil.*
- 5. Invertir en sociedades de servicios técnicos y administrativos y en todas aquellas que la Ley la autorice a participar en su capital.*
- 6. Administrar en desarrollo de un contrato fiduciario las garantías, muebles o inmuebles que constituyan terceros para garantizar sus obligaciones.*
- 7. Expedir certificados o dar constancia sobre los derechos fiduciarios que administre.*
- 8. Administrar portafolios de inversión tales como el Fondo Común Ordinario, fondos de pensiones, fondos comunes especiales, y todos aquellos que la Ley permita en desarrollo de su objeto social.*

**Parágrafo.** FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objetivo social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objetivo social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.”

---

<sup>3</sup> Pagina web <http://www.fiduagraria.gov.co/fiduagraria01.php>

De lo anterior se deduce que no es esta la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia al tratarse de la solicitud de declaratoria de responsabilidad de una entidad pública vigilada por la Superintendencia Financiera, excepción que como quedo dicho, se encuentra contemplada en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nótese como en las pretensiones de la demanda indica la parte actora que se solicita la declaratoria de responsabilidad de *"las personas jurídicas y natural denominadas: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** en calidad de liquidadora de **FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O)**, al señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en calidad de liquidador de la sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED-(E.L.O.)**, a la **FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACION**, a la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de vocera del FIDEICOMISO constituido por **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**, del pago de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, y que corresponden a perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, contenida en sentencia judicial."*<sup>4</sup>

Por lo que concuerda esta judicatura con lo dicho por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín al entender que el objeto del presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de los liquidadores de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O) al no haberse reconocido y pagado las condenas proferidas mediante sentencia judicial en favor del señor HENRY DE JESUS LONDOÑO, demandante en el presente proceso.

Ahora bien, conforme lo indicado en el artículo 167 de la Ley 222 de 1995, es competencia de la justicia ordinaria conocer de las acciones que se dirijan contra el liquidador.<sup>5</sup>

Lo que también encuentra fundamento en la competencia residual que el

---

<sup>4</sup> Folio 1.

<sup>5</sup> **ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD.** <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas. Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

numeral 9 del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, atribuye a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 Código General del Proceso), el territorio (artículo 23 del Código de Procedimiento Civil) y la competencia funcional (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso), se estima que la competencia continúa en cabeza del **Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín**.

En este orden de ideas, y para concluir, no comparte el Despacho los argumentos planteados por el **Juez Quince Civil del Circuito de Medellín**, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, porque no se trata de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo, sino, de la declaratoria de responsabilidad de los agentes liquidadores de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O), cuya competencia está radicada en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con la reglas residual de competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

## RESUELVE

1. Declarar su falta de jurisdicción y competencia, para conocer de la demanda de responsabilidad civil de los liquidadores de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O) al no haberse reconocido y pagado las condenas proferidas mediante sentencia judicial en favor del señor

---

<sup>6</sup> Norma aplicable al momento de interposición de la demanda.

HENRY DE JESUS LONDOÑO, instaurada por **HENRY DE JESÚS LONDOÑO**, en contra de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA**, el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, la sociedad **FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACION** y de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**.

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín (Antioquia)**, el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín**.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>04 de noviembre de 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--